

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:	
Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »
FUERA DE LA CAPITAL:	
Por un mes	2'50 ptas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »
Número sueltos, 0'25 pesetas uno	

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA
No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto solo se atenderán suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 0 del Código civil.)

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Directorio Militar

PARTE OFICIAL

Si Majestad el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la REINA Doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 18 de Octubre)

Gobernación

REAL ORDEN

Un error material de copia, padecido al insertarse en la Gaceta el Real decreto de 16 Septiembre anterior, por el que se reconoció derecho a ingresar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento a los funcionarios que en la expresada disposición se detallan, hizo aparecer el artículo 4.º en la siguiente forma:

«Artículo 4.º Se consideran comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales, los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Secretario o ejerzan Jefatura de servicios o dependencia...», etc.

Y como quiera que la conjunción disyuntiva o, en lugar de la copulativa y que es la que debe entenderse escrita en la mencionada disposición, como lo está en el Reglamento de 23 de Agosto de 1924, altera completamente el concepto y hace aparecer como llamados a ostentar tal derecho a funcionarios que carezcan del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se rectifique el mencionado error de copia padecido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Septiembre último, publicado en la Gaceta del 18 del propio mes, que deberá considerarse redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4.º Se consideran comprendidos en el número 5.º del artículo 20 del Reglamento de Empleados municipales los Oficiales mayores, Jefes de Sección o funcionarios que en cada Corporación desempeñen el cargo inmediatamente inferior al de Se-

cretario y ejerzan Jefatura de servicios o dependencia...», etc.»

Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Despacho,
P. D.,

CALVO SOTELO

Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

**

El número considerable de instancias recibidas y expedientes instruidos interesando la inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de aquellos que, por los diversos conceptos que dan derecho a la inclusión, la han solicitado a esta Dirección general en tiempo oportuno, y la necesidad de calificar el derecho de cada uno de los solicitantes para la colocación en el escalafón del Cuerpo, que habrá de publicarse en breve, han motivado que no se dirija nominalmente a cada interesado, de aquellos a quienes en su respectivo expediente faltó algún documento, una comunicación expresándole dicha circunstancia; y como tal omisión pudiera ser motivo de inranquilidad para quienes se hallen en el expresado caso.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber por medio del BOLETÍN OFICIAL de cada provincia a cuantos en tiempo tienen solicitado su inclusión en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento que oportunamente se concederá un plazo prudencial para que, aquellos a los que falten documentos, puedan presentarlos sin merma de su derecho, y que en ningún caso será eliminado por falta de dicho requisito ningún solicitante sin que previamente haya sido invitado a subsanar la falta que se hubiere observado.

Madrid, 9 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores de todas las provincias, excepto Navarra.

(Gaceta del 10 Octubre actual).

Gobierno Civil

Electricidad

2244

Conclusión.—(Véase el número anterior).

conveniente. La fianza que de-

berá estar impuesta a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se mandará devolver a la entidad concesionaria a la vez que se aprueben las actas de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas los correspondientes certificados de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito (documento que deberá entregar el interesado) y certificaciones de los Ingenieros en lo referente a las obras en terrenos de dominio público a menos que se haga constar en acta que ni en unas ni en otras se ha causado perjuicio.

4.ª Los trabajos necesarios para ejecutar esta instalación deberán comenzar en el plazo de quince días a partir de la fecha en que la concesión sea otorgada.

5.ª Los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de la entidad concesionaria.

6.ª Se dividirá la línea en trozos de longitud máxima de veinte kilómetros por medio de interruptores o desconectores que se pondrán en comunicación con tierra al abrirse el trozo de línea que quiera separarse.

7.ª Se autoriza a la entidad peticionaria para cruzar el ferrocarril de Madrid a Hendaya en su kilómetro 534/170 y 536/850 con sujeción a las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles a l. s del apartado 1.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1908, fijando en ocho meses el plazo a que se refiere la III de las de dicho apartado, a las de Real decreto de 27 de Marzo de 1919 y a las especiales siguientes.

a) Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto presentado excepto en lo referente a la posición de las dos columnas que limitan el vano en cada uno de los dos cruces, aumentándose dicho vano en la cantidad suficiente para que los citados apoyos queden fuera del terreno del ferrocarril efectuándose todas las obras bajo la inspección y vigilancia del personal de la 1.ª División de ferrocarriles y de los agentes de la 1.ª División de Vía y Obras de la Compañía del Norte a cuyo efecto la Sociedad concesionaria dará cuenta a aquella de la fecha en que se propongo dar comienzo a las obras o a la ejecución de alguna reparación.

b) El ángulo de cruzamiento no será inferior a 60º sexagesimales en ambos cruces.

c) Los apoyos que limiten el tramo de cada cruzamiento serán metálicos y se colocarán empo-

trados en un macizo de hormigón en una profundidad no inferior a 1/5 de su altura.

d) Los cables de conducción de energía eléctrica estarán suspendidos por medio de péndolas de su correspondiente alambre de acero sujeto fuertemente a los postes que limiten los tramos de cruzamiento; dichas péndolas se colocarán a una distancia de 0'60 metros entre sí.

8.ª Se autoriza a la entidad peticionaria para cruzar el ferrocarril en construcción de Estella a Vitoria en los alrededores del pueblo de Antofiana (Alava) con arreglo al proyecto de cruce presentado por aquella y mediante las condiciones siguientes:

a) Tan pronto como la Junta de Obras del ferrocarril en construcción de Estella a Vitoria tenga las soluciones definitivas de todas sus líneas de trabajo, de transporte de energía y de comunicación, la Sociedad Anónima Salto del Cortijo, protegerá por completo a su costa todos cuantos cruces resulten de su línea de transporte con las mencionadas de la Junta de Obras, previa aprobación por esta Junta y la Superioridad de las disposiciones que se pretendan adoptar dando siempre la preferencia a las líneas del ferrocarril sobre la línea de la Sociedad Salto del Cortijo.

b) En todo momento, los empleados, dependientes u obreros de la Sociedad Salto del Cortijo, no podrán efectuar ninguna operación ni manipulación en las líneas del ferrocarril de Estella a Vitoria, sin previo aviso a la Dirección de las Obras del mismo, y habiendo de estar presente funcionario caracterizado según cada caso del mencionado ferrocarril.

9.ª Suprimida.

10.ª Terminada la ejecución de los trabajos y practicadas las pruebas que por la inspección se juzguen oportunas, podrá la instalación abrirse al servicio si así lo acuerda la Superioridad en vista de las actas correspondientes que habrán de redactarse en la forma y a los efectos prevenidos en el artículo 55 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, para concesión de instalaciones eléctricas.

11.ª Cualquier modificación que en la instalación se establezca exigirá la formación de nuevo expediente, como si se tratara de nueva concesión.

12.ª Queda el concesionario obligado a cumplir las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1920 y Real orden de 8 de Julio

del mismo año referente al contrato de trabajo.

b) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910.

13.ª La falta de cumplimiento a las cláusulas de la concesión en cualquiera de sus partes implicará la caducidad de la misma.

Condiciones impuestas por la Superioridad

a) En los cruces con carreteras, ríos, vías y cauces públicos cuyas frecuentación e importancia así lo exijan a juicio de los Gobernadores civiles y previo informe de las Jefaturas de Obras públicas respectivas por donde pasa la línea, se cumplirá lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 (*Gaceta* del 3 de Abril) a cuya totalidad queda sujeta esta concesión como también a las disposiciones existentes sobre la materia y a las que se dicten con carácter general.

b) La instalación queda sujeta a la inspección de las Jefaturas de Obras públicas de las respectivas provincias que atraviesa la línea, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que por este servicio se puedan originar con arreglo a las disposiciones que rigen sobre el particular.

c) Se concede la imposición de servidumbre forzosa de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, sobre las vías y terrenos provinciales y municipales y sobre los predios de los particulares con los cuales se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919 y en cuanto aquella imposición dentro de las poblaciones y sobre edificaciones, se cumplirá lo ordenado en el artículo 37 del mismo reglamento.

d) Las obras a que haya lugar por el cumplimiento de las precedentes condiciones, darán principio dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha en que se notifique a la Sociedad concesionaria esta resolución, y terminarán por completo a los 24 meses contados a partir de la misma fecha.

e) En cuanto a la colocación de los postes se tendrá presente lo propuesto por el Verificador oficial de contadores eléctricos de la provincia de Alava.

f) Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo el Gobierno en cualquier tiempo modificar, suspender o hacer cesar definitivamente las servidumbres públicas autorizadas si lo creyese conveniente por razones de interés general o servicio público, sin que el concesionario tenga derecho a reclamar indemnización alguna.

g) Queda además sometida esta concesión a la Ley de protección a la industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento dictado para su ejecución, al Real decreto de 20 de Junio y Real decreto de 8 de Julio de 1902 en la parte referente al contrato del trabajo, y

h) La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión, quedando el concesionario obligado a restablecer las cosas a su primitivo estado si así conviniera a los intereses públicos».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados y a los efectos de lo prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto de 27 de Abril de 1918.

Logroño, 7 de Octubre de 1925

El Gobernador,

Ignacio G. de Careaga

Administración Municipal

VILLAR DE TORRE

2238

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su anejo de Villarejo, que dista un kilómetro poco más o menos, y que hasta la fecha ha estado servida interinamente, con el haber anual de 1.250 pesetas por titular y 125 de Inspección de Sanidad, pagadas por ambos pueblos de fondos municipales por trimestres vencidos.

El agraciado podrá contratar

con los vecinos de esta localidad, el cual percibirá según reparto que al efecto se verificará por igualas, 4.250, cobradas también por trimestres vencidos, del cual se encargará una comisión de vecinos nombrada al efecto.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, durante el plazo de quince días, desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando los justificantes de los méritos que posean.

Villar de Torre, 3 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Salustiano Rubio.—V.º B.º: El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Cañadas Bueno.

SOTO DE CAMEROS

2239

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de este partido con la dotación anual de mil doscientas cincuenta pesetas, más ciento veinticinco que les corresponden por Inspector municipal de sanidad, pagadas todas por trimestres vencidos, de los presupuestos municipales de Soto, Trevijano, Luezas y Terroba, que componen el partido.

Además el agraciado cobrará cinco mil seiscientos veinticinco pesetas anuales por la asistencia a los vecinos pudientes de los pueblos indicados y la Aldea de Treguajantes.

Las solicitudes debidamente reintegradas se dirigirán al señor Alcalde de Soto de Cameros en el plazo de veinte días a contar desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Soto de Cameros, 4 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Tomás Domínguez.—V.º B.º: El Inspector Provincial de Sanidad, Dr. Cañadas Bueno.

ANUNCIOS

2188

Se desea conocer el paradero de Dionisio Julián, cómico, de Albelda, para que se presente por asunto de quintas. 5

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Logroño

Mes de AGOSTO de 1925

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado. 2173

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIOS	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Glosopeda	Alfaro	Alfaro	Óvina	»	26	15	»	11
Idem	Idem	Rincón de Soto	Bovina	»	17	15	»	2
Idem	Arnedo	El Villar de Ar.	Ovina	86	284	84	»	286
Idem	Idem	Enciso	Caprina	96	»	94	2	»
Idem	Idem	El Villar de Ar.	Porcina	»	1	»	»	1
Idem	Calahorra	2	Ovina	76	12	52	»	36
Idem	Cervera	2	Bovina	3	10	7	»	6
Idem	Idem	3	Ovina	3.261	1.100	3.611	2	748
Idem	Idem	3	Caprina	430	302	386	5	341
Idem	Haro	Haro	Bovina	5	»	5	»	»
Idem	Idem	3	Ovina	242	»	240	2	»
Idem	Logroño	3	Bovina	4	53	37	»	20
Idem	Idem	6	Ovina	145	194	305	»	34
Idem	Idem	Alberite	Caprina	»	8	6	»	2
Idem	Idem	Idem	Porcina	»	6	»	»	6
Idem	Nájera	Huércanos	Bovina	»	1	»	»	1
Idem	Idem	Idem	Ovina	»	30	15	»	15
Idem	Sto. Domingo	6	Bovina	30	213	176	»	67
Idem	Idem	2	Ovina	101	375	228	»	248
Idem	Torrecilla	3	Bovina	67	»	66	1	»
Idem	Idem	5	Ovina	54	»	34	20	»
Idem	Idem	3	Caprina	25	»	23	2	»
Idem	Idem	2	Porcina	12	»	11	1	»
			TOTALES	4.637	2.632	5.410	35	1.824
Durina	Sto. Domingo	2	Equina	2	»	»	»	2
Mal rojo	Idem	Santurdejo	Porcina	»	3	2	»	1

Logroño, 18 de Septiembre de 1925.—El Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, Hilario de Bidasolo.